

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LIONEL C. MERCADO VELÁZQUEZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0195

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 12 de diciembre de 2019, el Querellante, Lionel C. Mercado Velázquez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El Querellante alegó que el 24 de agosto de 2018 presentó ante la Autoridad una objeción a la factura de 22 de agosto de 2018 por la cantidad de \$894.98, y que no ha recibido respuesta.²

Luego de varios trámites procesales, el 30 de agosto de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una "Moción en Solicitud de Desestimación."³ En la Moción, la Autoridad solicitó la desestimación de la Querella por falta de jurisdicción por haberse presentado fuera del término provisto por la Ley 57-2014⁴ y la Sección 3.04 (b) del Reglamento 8543⁵.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 12 de diciembre de 2019, pág. 1.

³ Moción en Solicitud de Desestimación, Querellada, 30 de agosto de 2020, págs. 1-3.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



El 4 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía ordenó al Querellante exponer su posición en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. El 11 de septiembre de 2020, el Querellante mediante “Contestación a Moción de Desestimación” manifestó que la Autoridad incumplió con la Ley 57-2014 al no realizar la investigación del caso, y que se le debe proveer el ajuste correspondiente.

El Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria. El 24 de septiembre de 2020, se celebró la Vista Evidenciaria según señalada por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁶ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁷

Ahora bien, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Además, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son

⁶ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁷ Véase a manera de ejemplo Murcelo v. H.I. Hettinger & Co., 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”



vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.⁸

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.⁹ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁰

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹¹ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹² Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹³

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹⁴ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de

⁸ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

⁹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, *DERECHO PROCESAL CIVIL* 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹² *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁵ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁶

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹⁷ Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹⁸ **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**¹⁹

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁰ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.²¹

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'”.²² Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²³

El Reglamento 8543, en su Sección 3.04, dispone lo siguiente:

Toda querrela o recurso para solicitar al [Negociado de Energía] la revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii)

¹⁵ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁶ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁷ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

¹⁸ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

¹⁹ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁰ *Id.* 404.

²¹ *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²² *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²³ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.



de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**" (Énfasis nuestro)

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante [el Negociado de Energía] dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final..."

En el presente caso, la objeción de factura fue presentada por el Querellante el 24 de agosto de 2018. La Autoridad tenía treinta (30) días para informar al Querellante el comienzo de la investigación de su caso, y sesenta (60) días luego, para emitir su determinación final.

El Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía el 12 de diciembre de 2019, casi un año y medio desde que la Autoridad debió actuar sobre su objeción. A esos fines, el Tribunal Supremo ha resuelto que "el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post-sentencia quedando los mismos sujetos a la doctrina de incuria."²⁴ En este caso, la Autoridad ni siquiera notificó la determinación inicial del proceso informal de objeción de factura. No obstante, el Querellante actuó casi año y medio después de la fecha en que debió presentar su querrela ante el Negociado de Energía.

El Querellante no mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la Querrela. En la Vista Evidenciaria, el Querellante utilizó como argumento para el incumplimiento de las leyes y reglamentos, que carecía de total conocimiento de éstos y de la existencia del Negociado de Energía.²⁵

La presentación de la querrela se efectuó fuera del término establecido en la Sección 3.04(B) del Reglamento 8543. La parte Querellante se excedió de los treinta (30) días que le otorga el Reglamento para presentar la Querrela ante el Negociado de Energía, una vez la Autoridad incumple con el término de emitir una determinación en su proceso informal. El

²⁴ Maldonado vs. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46, 58 (2007).



Querellante no mostró justa causa para que se le otorgue una extensión de dicho término. El mero desconocimiento o ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento.

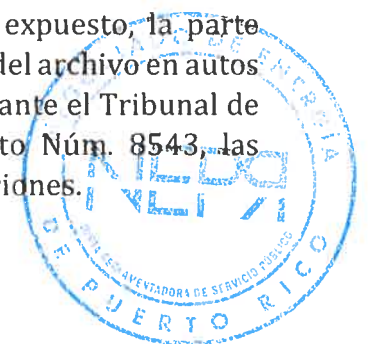
III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el **Anejo A** de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad. A su vez, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

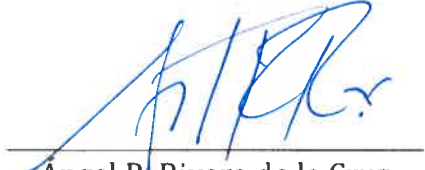
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0195 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com y a lionelmercado@pucpr.edu. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lionel C. Mercado Velázquez

6 Paseo del Puerto
Apto. 323
Ponce, PR 00716

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

Anejo A

Determinaciones de Hechos:

1. El Querellante es cliente de la Autoridad para el servicio eléctrico con número de cuenta 0212962544.
2. La Autoridad envió al Querellante una factura el 22 de agosto de 2018 para el periodo del 18 de junio de 2018 al 20 de agosto de 2018 por la cantidad de \$894.98.
3. El 24 de agosto de 2018, el Querellante objetó ante la Autoridad la factura del 22 de agosto de 2018 por la cantidad de \$894.98. El número de la objeción es el OB20180824K1BL.
4. El 12 de diciembre de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querrela de epígrafe contra la Autoridad, con el número NEPR-QR-2019-0195 solicitando el ajuste correspondiente a su factura, debido a que la Autoridad no respondió a su objeción en el término provisto por la ley y los reglamentos.
5. El 30 de agosto de 2020, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación ante el Negociado de Energía solicitando la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción.
6. El 11 de septiembre de 2020, el Querellante presentó su Contestación a la Moción de Desestimación alegando que la Autoridad no cumplió con la Ley 57-2014 al no iniciar la investigación del caso.
7. El 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Vista Evidenciaria del caso en el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada.
2. El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.



3. Los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.
4. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
5. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) establece que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.
6. En el presente caso, el Querellante falló en presentar una Querrela oportuna ante el Negociado de Energía.
7. El Querellante no mostró causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término de treinta (30) días para presentar la *Querrela*.
8. El Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia del caso de epígrafe al Querellante incumplir con los términos establecidos por reglamento.
9. Procede la Moción de Desestimación de la Autoridad.

